



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018

Recurrente : David Jaime Milán Barrón.

Administración recurrida : Secretaria de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por José Elmer Barrancos Barrientos.

Acto impugnado : Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017.

Expediente N° : ARIT-CBA-0092/2018.

Lugar y Fecha : Cochabamba, 15 de junio de 2018.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0235/2018 de 14 de junio de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 27392 con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000, por existir actos que interrumpieron el término de la prescripción, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), Ley N° 812 y Ley N° 317. Acto notificado a David Jaime Milán Barrón, el 28 de febrero de 2018 (fojas 1-3 de antecedentes administrativos).



Pág.1 de 12



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II.1 Argumentos del Recurrente.

David Jaime Milán Barrón mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2018 (fojas 5-7 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que la Administración Tributaria Municipal rechazó su solicitud de prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, argumentando que no procedió con su inscripción en los registros de la Administración Tributaria, siendo éste un argumento inaplicable al presente caso, toda vez que el inmueble no cambió de propietario y por el contrario cuenta con registro catastral; asimismo, manifestó que al nacimiento del hecho generador de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establecía 4 años como término de la prescripción, correspondiendo aplicar también el artículo 60 del mismo cuerpo legal.

Respecto a la interrupción del cómputo de la prescripción de la gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 con la Resolución Determinativa N° 165/2010, indicó que conforme al artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), una vez interrumpida la prescripción, vuelve a computar nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente, por lo que para las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, inició nuevamente el cómputo de la prescripción el 1 de junio de 2010, finalizando el 31 de mayo de 2014, por lo que a la fecha de solicitud de la prescripción el 23 de septiembre de 2015, transcurrieron más de 4 años.

Señaló que las Leyes Nos. 291, 317 y 812 fueron aprobadas posteriormente y que pretenden ser aplicadas de manera retroactiva, situación prohibida de acuerdo al artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano y en el artículo 11. de la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que no pueden ser aplicados retroactivamente para computar la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria total de la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, declarando la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del Inmueble N° 27392.





II.2. Auto de Admisión.

El 23 de marzo de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0092/2018, correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por David Jaime Milán Barrón, contra la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (foja 8 del expediente administrativo).

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Secretaria de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba representada por José Elmer Barrancos Barrientos, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 050/2018 de 12 de abril de 2018 (fojas 17-18 del expediente administrativo), por memorial presentado el 18 de abril de 2018 (fojas 19-21 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por la Ley N° 812, corresponde la ampliación por omisión de registro ante la Administración Tributaria, tal como estaría expuesto en el Considerando II del acto impugnado, debido a que David Jaime Milán Barrón omitió inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, tal como consta en las proformas emitidas en las que figura el nombre de María y Otros Barrón Clavijo, por lo que el argumento del recurrente carecería de consistencia y relación con la realidad de los hechos.

Manifestó que si bien el cómputo de la prescripción inició con la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, no obstante en el transcurso del cómputo inicialmente previsto, fue modificado dicho termino, por lo que se debería considerar que en la gestión 2012 (antes de que concluya el plazo dispuesto por la Ley N° 2492 (CTB), se emitieron las Leyes Nos. 291 y 317, ambas modificadas posteriormente por la Ley N° 812, introduciendo modificaciones antes de que se consoliden los plazos, por lo que correspondería desestimar el argumento del sujeto pasivo respecto a la aplicación de la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones.

Expuso que el recurrente de manera correcta acepta y reconoce que la notificación con la Resolución Determinativa N° 165/2017 de 27 de mayo de 2010, interrumpió el computo de la prescripción y que corresponde el inicio de un nuevo computo a partir del 1er día hábil del mes siguiente, por lo que conforme señala el acto impugnado, las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 se encuentran vigentes de cobro, debido a que la Resolución Determinativa se





constituyó en un Título de Ejecución Tributaria al haber sido notificada el 27 de mayo de 2010, y al encontrarse firme y ejecutoriada conforme al numeral 1) del artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), la misma goza de carácter de imprescriptibilidad.

Por último, señaló que no existió aplicación retroactiva, puesto que antes de que la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 se configurará, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue modificado por las Leyes Nos. 291 y 317 y posteriormente por la Ley N° 812, por lo que dichas modificaciones deben ser consideradas, toda vez que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria y efectuar el cobro se encontraban vigentes. Por lo que solicitó confirmar la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017.

II.4. Apertura del término probatorio y producción de prueba.

El 19 de abril de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba Expediente ARIT-CBA-0092/2018, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 22 del expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 23 de septiembre de 2015, David Jaime Milán Barrón mediante memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal, solicitó la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respecto al inmueble N° 27392 Código Catastral N° 1600126010000, adjuntando documentación en respaldo de su petición. Asimismo, mediante memorial de 11 de marzo de 2016, aclaró que el número correcto de registro catastral es 16.170.014 (fojas 68-76 y 47 de antecedentes administrativos).

El 19 de abril de 2017, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió el informe DET CITE N° 490/2017, señalando que el 19 de abril de 2013 remitió al Departamento de Ejecución Tributaria la Resolución Administrativa N° P297/2013, acompañando en respaldo la referida Resolución Administrativa y la Resolución Determinativa N° 165/2010 de 4 de mayo de 2010, en la que determinó la deuda tributaria de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble con registro N° 27392 (fojas 9-17 de antecedentes administrativos).





El 7 de junio de 2017, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, que declaró improcedente la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 27392, por existir actos que interrumpieron el término de la prescripción, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Acto notificado a David Jaime Milán Barrón, el 28 de febrero de 2018 (fojas 1-3 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA.

Conforme se tiene de la revisión del Recurso de Alzada planteado por David Jaime Milán Barrón, se advierte que trajo a colación como único agravio la prescripción de la facultad de determinación del IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 27392 con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000; en ese entendido y en virtud a lo establecido en el artículo 211 parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), ésta instancia recursiva se pronunciará de manera expresa, positiva y precisa sobre el aspecto planteado por David Jaime Milán Barrón.

IV.1. Prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007.

El recurrente manifestó que la Administración Tributaria rechazó su solicitud de prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, debido a que no efectuó su inscripción en los registros de la Administración Tributaria, siendo éste un argumento inaplicable al presente caso, toda vez que el inmueble no cambió de propietario y por el contrario cuenta con registro catastral; manifestó que al nacimiento del hecho generador de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establecía 4 años como término de la prescripción, correspondiendo aplicar también el artículo 60 del mismo cuerpo legal.

Expuso respecto a la interrupción del cómputo de la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 con la Resolución Determinativa N° 165/2010, que conforme dispone el artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), una vez interrumpida la prescripción vuelve a computarse nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente, por lo que para las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, inició nuevamente el cómputo de la prescripción el 1 de junio de 2010 y finalizó el 31 de mayo de 2014, por lo que a la fecha de solicitud de la prescripción (23 de septiembre de 2014), ya habría transcurrido más de 4 años.





Señaló que las Leyes Nos. 291, 317 y 812, fueron aprobadas posteriormente y que pretenden ser aplicadas retroactivamente, aspecto prohibido de acuerdo al artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, así como en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que las citadas leyes no pueden ser aplicadas retroactivamente para computar el término de la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007.

En contraposición, la Administración Tributaria Municipal manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2491 (CTB), modificado por la Ley N° 812, correspondía la ampliación del término de la prescripción, por omisión de registro ante la Administración Tributaria, debido a que David Jaime Milán Barrón estaría inscrito ante la Administración Tributaria Municipal, tal como consta en las proformas emitidas, las cuales evidencian que el inmueble estaría registrado a nombre de María y Otros Barrón Clavijo. Señaló que si bien el cómputo de la prescripción inició con la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, sin embargo en el transcurso del cómputo inicialmente previsto, dicho término fue modificado, por lo que se debería considerar que en la gestión 2012 (antes de que concluya el plazo dispuesto por la Ley N° 2492 (CTB), se emitieron las Leyes Nos. 291 y 317, ambas modificadas posteriormente por la Ley N° 812, introduciendo modificaciones antes de que se consolide el término de la prescripción.

Asimismo, expuso que el recurrente aceptó que la notificación con la Resolución Determinativa N° 165/2017 de 27 de mayo de 2010, interrumpió el cómputo de la prescripción, debido a que la Resolución Determinativa constituye un Título de Ejecución Tributaria, y al encontrarse firme y ejecutoriada conforme al numeral 1) del artículo 108 de la Ley N° 2491 (CTB), la misma goza de carácter de imprescriptibilidad.

Así expuestos los argumentos de las partes, corresponde señalar que de acuerdo a la Doctrina, José María Martín señala que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (MARTÍN, José María. Derecho Tributario General. 2ª edición. Buenos Aires - Argentina. Ediciones "Depalma". 1995, Pag.189).





Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece que: *“La prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24ª Edición, Buenos Aires-Argentina. Editorial “Heliasta”, pág. 376).

Asimismo, es necesario analizar las disposiciones sobre prescripción de la obligación tributaria aplicables al presente caso; de esa manera, el artículo 59 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), estableció inicialmente que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: **1.** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2.** Determinar la deuda tributaria; **3.** Imponer sanciones administrativas y **4.** Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Posteriormente, se tiene que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, en su Disposición Adicional Quinta, modificó el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo en el parágrafo I que: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018, tanto para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda Tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas”*. En el último párrafo de dicho parágrafo, prevé expresamente que el periodo de prescripción para cada año, sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiese ocurrido en dicho año.

Asimismo, el citado último párrafo fue derogado mediante la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando el mismo redactado como sigue: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años a partir de la gestión 2018, tanto para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda Tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas”*.





Posteriormente, mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, fue modificado nuevamente el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo **el plazo de (8) ocho años** de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.

Respecto a la última modificación citada, corresponde señalar que el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, **establezcan** sanciones más benignas o **términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable**".*

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que inicialmente el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) efectivamente estableció la prescripción de la facultad de determinación y cobro la deuda tributaria en el término de (4) cuatro años, tal como sucede respecto a las gestiones 2004, 2005 y 2006. No obstante, el término de prescripción mencionado, sufrió modificaciones, con la emisión de las Leyes Nos. 291 y 317, cuando la facultad de la Administración Tributaria señalada previamente para la gestión 2007, se encontraba vigente, vale decir, que el cómputo de la prescripción para la mencionada gestión, no llegó a finalizarse en el periodo inicialmente previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), resultando afectada con un término creciente y gradual que va de los 4 años a 10 años, modificado por las citadas Leyes Nos. 291 y 317; debiendo señalar además, que actualmente está en vigencia la Ley N° 812, que insertó una nueva modificación al término del instituto jurídico analizado, estableciendo un plazo de prescripción de ocho (8) años, el cual resulta más breve al dispuesto en las modificaciones anteriores; de ésta manera se evidencia que lo expuesto por el recurrente respecto a la aplicación retroactiva de la norma no corresponde, ya que la modificaciones realizadas al artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fueron realizadas antes de que el cómputo de la prescripción para la gestión 2007 finalice.

Consiguientemente, se tiene que al presente, la última modificación del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue efectuada mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que establece un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo, que el establecido mediante las modificaciones realizadas al señalado artículo por las Leyes Nos. 291 y 317; es decir, **ocho (8) años** para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación y cobro del IPBI de la gestión 2007; norma





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



en actual vigencia y que corresponde aplicar en función a lo establecido en el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”.*

En ese contexto, las mencionadas facultades de la Administración Tributaria Municipal prescribirían: a los cuatro (4) años para las gestiones 2004, 2005 y 2006; y a los ocho (8) años para la gestión 2007; empero, si bien de la revisión de antecedentes se evidencia que el ahora recurrente registró su derecho de copropietario en oficinas de Derechos Reales de Cochabamba, por sucesión de José Milán Montaña, en fecha 27 de septiembre de 1979 (fojas 73 de antecedentes administrativos), y se hizo declarar heredero de Maria Barrón Clavijo, tal como consta en el testimonio de declaratoria de herederos de 12 de mayo de 2003 (fojas 70-71 de antecedentes administrativos); David Jaime Milán Barrón, obvió inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, conforme se evidencia de la copia impresa de Registro Catastral del inmueble N° 27392 con Código Catastral 16-170-014-0-00-000-000 de 23 de julio de 2002, acompañada por la Administración Tributaria Municipal mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2018 (fojas 25-26 del expediente administrativo), en el figuran como propietarios únicamente a José Milán y Maria Barrón de Milán, evidenciando de ésta manera que David Jaime Milán Barrón a la fecha de la resolución impugnada, omitió inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto por el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala como una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo: *“Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueron requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria”.*

En ese entendido y conforme a lo determinado por la Administración Municipal corresponde la ampliación del cómputo de la prescripción, de la siguiente manera: para las gestiones 2004, 2005 y 2006, conforme a lo dispuesto en el parágrafo I, del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, misma que dispone: *“El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera*



Pág.9 de 12



en un régimen tributario que no le corresponda"; asimismo para la gestión 2007, conforme al parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 que establece: "El término de la prescripción precedente se ampliara en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...)", en ese entendido, el término de la prescripción para las gestiones 2004, 2005 y 2006 en el presente caso debe aplicarse a 7 años, y para la gestión 2007 debe ampliarse a 10 años, computándose la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, de la siguiente forma:

Gestión	Fecha de Vencimiento para el pago del IPBI	Ley aplicable	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Finaliza la prescripción
2004	31/12/2005	2492	01-01-2006	7 años	31-12-2012
2005	31/12/2006	2492	01-01-2007	7 años	31-12-2013
2006	31/12/2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2014
2007	31/12/2008	812	01-01-2009	10 años	31-12-2018

De cuadro expuesto, se tiene que para la **gestión 2004**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2005, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2012; para la **gestión 2005**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2006, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2013; para la **gestión 2006**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2007, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2014; y para la **gestión 2007**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2008, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluye el 31 de diciembre de 2018.

En relación a las causales de interrupción de la prescripción, corresponde indicar que conforme dispone el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), como refieren el ahora recurrente en su memorial de Recurso de Alzada, así como la Administración Tributaria Municipal en su memorial de respuesta a dicho recurso administrativo y de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, el 4 de mayo de 2010 emitió la Resolución Determinativa N° 165/2010, misma que fue notificada el 27 de mayo de 2010, en ese sentido es evidente que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación para las **gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007**, dentro el plazo previsto en la normativa vigente





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

referidas previamente, por lo que para dichas gestiones la facultad de determinación no prescribió, ya que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad dentro el término previsto por normativa.

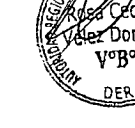
Conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Bien Inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 27392 con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000; correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, la Administración Tributaria Municipal, ejerció sus facultades de determinación cuando la misma estaba vigente, no habiendo operado la prescripción, no correspondiendo realizar un nuevo cómputo ya que la determinación realizada al no haber sido impugnada se convirtió en un título de ejecución tributaria, la cual corresponde a una facultad diferente a la de determinación; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, confirmar la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al verificar que dicho ente recaudador ejerció su facultad de determinación dentro los plazos establecidos por la normativa tributaria; correspondientes a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Bien Inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 27392 con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017 de 7 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia se mantiene firme y subsistente el rechazo de la prescripción solicitada a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Bien Inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 27392





con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000; sea de conformidad con el inciso b) del párrafo I del artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano (CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Rosa Cecilia Vélez Dorado
Directora Ejecutiva Regional a.i
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz
en suplencia legal de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria Cochabamba

